



RESOLUCION No. CSJATR17-983
Lunes, 04 de septiembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00639-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor PABLO ANTONIO CAICEDO MORA identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.278.779 expedida en Bogotá, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso administrativo de radicación No. 2016-00120 contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00639-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor PABLO ANTONIO CAICEDO MORA, consiste en los siguientes hechos:

"PABLO ANTONIO CAICEDO MORA identificado con cédula de ciudadanía No.19.278.779 respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar VIGILANCIA ESPECIAL ADMINISTRATIVA, teniendo en cuenta que:

- 1. Presente una demanda de Reparación Directa la cual correspondió por reparto al JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO CON RADICADO 120-2016, Hasta la fecha de la audiencia final todo había transcurrido en excelentes condiciones.*
- 2. Al finalizar la audiencia el señor Juez manifestó que tenían las partes 10 días para presentar los alegatos y luego proferiría fallo.*
- 3. He llamado en varias oportunidades a mi abogada para preguntarle sobre el proceso, pero ella me manifiesta siempre lo mismo ESTA AL DESPACHO PARA FALLO.*
- 4. El día de hoy me acerque al despacho a preguntar por mi proceso y me manifestaron que se lo había llevado la PROCURADORA, y por tal razón no me lo podían mostrar, mi preocupación radica que no entiendo las condiciones en que salió el expediente del despacho, si es correcto que salga, y que garantías tengo que no se vaya a desaparecer como la ACCION DE TUTELA que dio lugar al proceso que hoy cursa y que me causo perjuicios a mí y mi grupo familiar, por el lapso de 7 años teniendo en cuenta que donde se encontraba radicada no me daban información de la misma y me toco viajar hasta Bogotá para conocer que existía un fallo favorable y que el juzgado nunca me informo.*
- 5. No quisiera parecer paranoico, pero por lo ya vivido me es más que ejemplo de NO CONFIAR, mas termino establecido para proferir fallo, son 40 días y este se encuentra más que vencidos.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4

GP 159

Quito

6. *El acceso a la justicia es un derecho que nos corresponde a cada ciudadano, pero también que se haga los términos establecidos para ello, entiendo que tengan trabajo acumulado y todas y cada una de las situaciones que se presentan pero ya he tenido inconvenientes graves que me ponen en alerta y no quiero que suceda lo mismo que sucedió con la ACCION DE TUTELA.*

7. *Por todos los inconvenientes que he tenido que pasar con el acceso a la justicia me veo en la necesidad de pedir su valiosa colaboración para que me protejan mi debido proceso (...)*".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Télefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Caribe

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JESUS HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 22 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-6045, pronunciándose en los siguientes términos:

“JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.724.978 expedida en Valledupar, en mi condición de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, con la mayor atención, estando dentro del término indicado en su comunicación enviada vía correo electrónico el viernes 25 de agosto de 2017 a las 4:33 p.m., procedo a rendir el informe que me es solicitado, de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA VIGILANCIA SOLICITADA

Al primer hecho. Es cierto. El libelo demandatorio fue repartido a este Despacho el 29 de junio de 2016 (folio 218) procedente del Tribunal Administrativo del Atlántico quien declaró la falta de competencia. Por auto del 18 de julio de 2016 (folio 219) se inadmitió la demanda, y una vez subsanada, se procedió a admitirla mediante auto calendado 4 de agosto de 2016 (folio 222) en el cual se ordenaron las notificaciones correspondientes. Se trata de un proceso en ejercicio del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA, REF. EXP. No. 08-001-33-33-007-2016-00120-00, DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CAICEDO MORA, DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y COLPENSIONES.

Al hecho segundo. Es cierto. Se surtió el traslado de la demanda y de las excepciones; luego se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial la cual se realizó el día 21 de febrero de 2017 (folio 286-287); y la audiencia de pruebas se celebró el 5 de abril de 2017, en la que se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenándose la presentación de los alegatos por escrito para proferir sentencia en la misma forma como lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Al hecho tercero. Desconocemos este hecho, pues enuncia afirmaciones no concernientes a este Juzgado.

Al hecho cuarto. Es cierto en su aparte inicial. El expediente fue facilitado a la Procuradora 61 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho, quien como sujeto especial procesal tiene derecho a rendir concepto final en el proceso. No nos consta ni nos concierne el resto de este hecho sobre la preocupación infundada que menciona el quejoso.

Al hecho quinto. Se trata de apreciaciones subjetivas del quejoso.

Al hecho sexto. Es cierto que el derecho al acceso a la justicia es un derecho ciudadano, lo de la congestión judicial y que debe procurarse por el cumplimiento de términos. No nos consta el resto de este punto pues enuncia situaciones extra procesa les ajenas a este Juzgado y consigna apreciaciones subjetivas del quejoso.

Al hecho séptimo. No nos consta el resto de este punto pues enuncia situaciones extra procesa les ajenas a este Juzgado y consigna apreciaciones subjetivas del quejoso. En el proceso de REPARACION DIRECTA, REF. EXP. No. 08-001-33-33-007-2016-00120-00 no existe amenaza alguna de afectación del derecho al debido proceso del DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CAICEDO MORA, como infundadamente lo considera el mismo.

QUEJA INFUNDADA DEL DEMANDANTE Y RAZONES DE NO PROFERIMIENTO DE SENTENCIA

Desde el 05 de abril de 2017 hasta el 25 de mayo siguiente cuando vencieron los diez (10) días hábiles para que las partes alegaran de conclusión por escrito en el proceso y los veinte (20) días hábiles para que el Despacho profiriera sentencia escrita, sin descontar cese de actividades del

Caribe

Juez por permisos, comisiones de servicios y por paros del sindicato ASONAL, hasta el momento no se ha fallado el proceso de reparación directa, Ref. exp. No. 08-001-33-33-

7- 2016-00120-00, por lo siguiente:

1. - Desde el 05 de abril de 2017 hasta la fecha a este Juzgado le ha correspondido realizar más de las 125 audiencias relacionadas en ANEXO 1, iniciales, de pruebas, de conciliación de sentencias condenatorias apeladas, iniciales y de instrucción y juzgamiento en procesos ejecutivos, de pacto de cumplimiento en acciones populares, de evacuación de despachos comisorios, etc., lo que demanda considerable utilización de tiempo de la jornada laboral del Juzgado.

2. - Desde el 05 de abril de 2017 hasta la fecha a este Juzgado le ha correspondido admitir, tramitar y fallar más de las 39 acciones de tutelas relacionadas en ANEXO 2, junto con el trámite de impugnaciones e incidentes de desacato por incumplimiento de las falladas a favor de accionantes, lo que demanda considerable utilización de tiempo de la jornada laboral del Juzgado.

3. - Desde el 05 de abril de 2017 hasta la fecha a este Juzgado le ha correspondido estudiar, tramitar, admitir, inadmitir o rechazar más de las 139 demandas repartidas y recibidas por este Juzgado relacionadas en ANEXO 3, lo que demanda considerable utilización de tiempo de la jornada laboral del Juzgado.

4. - Desde el 05 de abril de 2017 hasta la fecha a este Juzgado le ha correspondido culminar y proferir más de las 33 sentencias en procesos de todos los medios de control repartidos y recibidos por este Juzgado, relacionadas en ANEXO 4, lo que demanda considerable utilización de tiempo de la jornada laboral del Juzgado.

5. - Desde el 05 de abril de 2017 hasta la fecha a este Juzgado le ha correspondido estudiar y aprobar e improbar más de las 8 conciliaciones extrajudiciales repartidas a este Juzgado, relacionadas en ANEXO 5, lo que demanda considerable utilización de tiempo de la jornada laboral del Juzgado.

6. - Desde el 05 de abril de 2017 hasta la fecha a este Juez le ha correspondido estudiar, tramitar y terminar o egresar más de 48 demandas o procesos por diferentes causas (ANEXO 6), lo que demanda considerable utilización de tiempo de la jornada laboral del Juzgado.

7. - Desde el 05 de abril de 2017 hasta la fecha a este Juez le ha correspondido estudiar, revisar, corregir, modificar, descartar o redactar nuevamente todos los proyectos o borradores de providencias judiciales elaborados por 2 sustanciadores y 2 profesionales universitarios.

8. - Además de lo anterior, el proceso de reparación directa, Ref. exp. No. 08-001-33-33-007-2016-00120-00, no se ha fallado hasta la fecha, dado que el expediente contentivo del mismo fue previamente facilitado a la Procuradora 61 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho, quien como sujeto especial procesal tiene derecho a rendir concepto final en el proceso, la cual radicó finalmente concepto el día de ayer 29 de agosto de 2017 considerando que existe CADUCIDAD del medio de control ejercido (ANEXO 7), lo cual podría coincidir con apreciación del Despacho, pero ha sido imposible materializar ello en sentencia, por cuanto por existir en el expediente 3 actas de actuaciones adelantadas por la Procuradora 63 Judicial I Administrativa de Barranquilla, Delegada donde se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial en derecho para el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia contenciosa administrativa, las cuales registran dos fechas 31 de julio y 31 de agosto de 2015 distintas de solicitud conciliación extrajudicial (ANEXO 8), ello obligó al Juzgado en ejercicio de su facultad legal de decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, donde una vez oídas las alegaciones de las partes, el Juez antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda (art. 213 del C.P.A.C.A.), mediante auto de mejor proveer de fecha 28 de agosto de 2017 (ANEXO 9) resolvió oficiar a la Procuraduría 63 Judicial I Administrativa de Barranquilla, para que certifique la fecha exacta en la que fue presentada la solicitud de conciliación por el apoderado del demandante PABLO CAICEDO MORA y se detalle claramente cada una de las actuaciones surtidas en el trámite extrajudicial Radicado 1782-262889 con las fechas precisas de cada una, para así poder decidir si el proceso extrajudicial de reparación directa, Ref. exp. No. 8-001-33-33-007-2016-00120-00 está o no afectado de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carab

CADUCIDAD y de esta manera poder finalmente proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Honorable Magistrada, en estos términos dejo rendido mi informe, no sin antes manifestarles que el proceso de reparación directa, Ref. exp. No. 08-001-33- 33-007-2016-00120-00 objeto de vigilancia, ha sido tramitado oportuna y eficazmente, con normal desempeño de las labores del funcionario y empleados de este despacho judicial; sus actuaciones no han afectado en forma alguna el impulso de este ordinario; por lo que las supuestas acciones u omisiones específicas irregulares denunciadas por el quejoso no ameritan vigilancia judicial administrativa alguna; no siendo necesario que el Consejo Seccional disponga medidas concretas a tomar en el proceso Ref. exp. No. 08-001-33-33-007-2016-00120-00, por no existir en el mismo deficiencia atribuible a este servidor judicial contraria a la administración oportuna y eficaz de justicia, distinta a factores reales e inmediatos de congestión en estos Juzgados Administrativos. (...)

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

00518

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación al quejoso se deja constancia que no fueron presentadas pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 63 Judicial I Para Asuntos Administrativos, adiada 5 de noviembre de 2015.
- Fotocopia de la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 63 Judicial I Para Asuntos Administrativos, adiada 11 de agosto de 2015.
- Fotocopia de la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 63 Judicial I Para Asuntos Administrativos, adiada 14 de octubre de 2015.
- Fotocopia del auto adiado 28 de agosto de 2017.
- Listado de audiencias celebradas desde el 5 de abril de 2017.
- Fotocopia del concepto emitido por la Procuraduría 61 Judicial I ante los Jueces Administrativos de Barranquilla, adiado 22 de agosto de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Aut

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial al proferir fallo dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 2016-00120?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia informa que en la audiencia final del proceso se estipuló el término de 10 días para presentar alegatos y posteriormente se proferiría el fallo definitivo, sin embargo, al indagar en el despacho judicial sobre el avance del mismo, se informó que se encontraba en el despacho para fallo y en una nueva oportunidad le manifestaron *“que se lo había llevado la Procuradora”* (sic), sin entender las razones por las cuales se hizo dicho movimiento.

Adicionalmente señala, que ha tenido malas experiencias con pérdidas de procesos anteriores en otros despachos judiciales, razón por la que le preocupa el traslado inesperado de su proceso. Así mismo sostiene que no se han cumplido los términos legales para proferir decisión de fondo, razón por la que solicita el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Quais

Que el funcionario judicial luego de informar los tramites surtidos desde la presentación de la demanda, manifiesta que efectivamente el expediente fue facilitado a la Procuraduría 61 Judicial I Administrativa Delegada ante ese despacho con el fin de que emitiera el concepto respectivo, por ser parte dentro del proceso.

De igual manera señala que el despacho judicial ha venido desarrollando un sin número de diligencias y actuaciones procesales que han demandado su tiempo y estudio. Precisa que el proceso no se ha fallado en razón a que el expediente fue facilitado a la Procuradora 61 Judicial I Administrativa Delegada ante el despacho, con el fin de que rindiera el concepto final dentro del mismo, el cual fue radicado hasta el 29 de agosto de 2017.

Hace énfasis el funcionario judicial, que existe dentro del proceso una dualidad de solicitudes de conciliación extrajudicial con las que se agotó el requisito de procedibilidad en materia contenciosa administrativa, razón por la que el despacho profirió auto del 28 de agosto de 2017, con el fin de que el despacho de la Procuradora mencionada certifique cuál de las dos solicitudes corresponde a la realidad y poder definir de esa manera la procedencia o no de la caducidad de la acción de reparación directa que pretende hacer valer el demandante.

En vista de lo anterior, informa el funcionario que no le es posible adoptar la decisión de fondo, hasta tanto no se esclarezcan situaciones de gran importancia que definen el sentido del fallo esperado por las partes. Concluye, que en el despacho judicial se han adelantado todas las gestiones procesales de manera oportuna y que no se ha afectado el impulso ordinario del referido proceso administrativo.

En ese orden de ideas, en la queja presentada por el quejoso se observa que su principal inconformidad es la presunta omisión por parte del juzgado en proferir decisión de fondo; no obstante, esta situación según lo visto en el proceso se superará una vez se obtenga claridad respecto de la fecha exacta en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y se detalle cada una de las actuaciones surtidas en el trámite extrajudicial, por lo que se le solicitará al Juez allegar a éstas actuaciones copia de las certificaciones que sean remitidas por la Procuradora 61 Judicial I Administrativa Delegada ante el despacho, así como también allegar copia del fallo definitivo que sea proferido dentro del proceso objeto de esta Vigilancia Judicial Administrativa.

Ciertamente, se verificó en el plenario de la actuación administrativa y de las pruebas allegadas, que el funcionario judicial que en efecto solicito mediante oficio del 28 de agosto de 2017 a la Procuradora 61 Judicial I Administrativa Delegada ante el despacho, se sirviera certificar la fecha exacta en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y se detalle cada una de las actuaciones surtidas en el trámite extrajudicial, con el fin de esclarecer la fecha a partir de la cual se contaría la caducidad de la acción de reparación directa instaurada en esa sede judicial.



La Sala manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado de la Sala, con términos perentorios, cortos e improrrogables para que el servidor judicial requerido dé las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado se hacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia no tiene efectos perjudiciales para el funcionario o empleado. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aún a pesar de las explicaciones, el empleado o funcionario tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por toda la actuación inoportuna e ineficaz se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado que conoce del asunto. Finalmente la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

En consecuencia, se observa que existe una directriz emitida por parte del Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, con la cual se superaría la presunta situación de deficiencia o negligencia que dio origen a esta solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; sin embargo, como se señaló anteriormente, se le exhorta al doctor JESUS HERNANDEZ GAMEZ, para que una vez sea enviado el certificado por parte de la Procuradora 61 Judicial I Administrativa Delegada ante el despacho, y se profiera el fallo definitivo que en derecho corresponda, se nos haga llegar copia a esta Corporación con el fin de que obre como prueba dentro de éstas actuaciones.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JESUS HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la

AWRIS

presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor JESUS HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, para que una vez sea enviado el certificado por parte de la Procuradora 61 Judicial I Administrativa Delegada ante el despacho, y se profiera el fallo definitivo que en derecho corresponda, por ser esta la inconformidad del quejoso, y así mismo allegue copia a este Despacho de la providencia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CEV/PSC